



**Recurso nº 220/2014**

**Resolución nº 309/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. C. S., en representación de ADIQUIMICA, S.A., contra la Resolución de 10 de febrero de 2014 de la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos-Este (en adelante JIAE-ESTE) por la que se acuerda la no admisión de la documentación de la oferta económica más ventajosa del Expediente nº 2 0327 30 456 25 de los Lotes nº 24 y 14 “Servicio de prevención de legionelosis, de mantenimiento de centros de transformación, líneas de media tensión y pararrayos, mantenimiento de instalaciones térmicas, mantenimiento de instalaciones de protección contra incendios y de mantenimiento de aparatos elevadores en bases, acuartelamientos y establecimientos del área de responsabilidad geográfica de la tercera subinspección general del Ejército, ubicadas en las Comunidades Autónomas de Aragón, Islas Baleares, Cataluña, la Rioja, Navarra y Comunidad Valenciana”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El órgano de contratación, la unidad de contratación de la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos-Este, dependientes de la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra, adscrita al Ministerio de Defensa, convocó un procedimiento abierto para la contratación del servicio de prevención de legionelosis, de mantenimiento de centros de transformación, líneas de media tensión y pararrayos, mantenimiento de instalaciones térmicas, mantenimiento de instalaciones de protección contra incendios y de mantenimiento de aparatos elevadores en bases, acuartelamientos y establecimientos del área de responsabilidad geográfica de la tercera subinspección general del Ejército, ubicadas en las Comunidades Autónomas de Aragón, Islas Baleares, Cataluña, la Rioja, Navarra y Comunidad Valenciana. El anuncio de licitación del citado



procedimiento fue publicado en el BOE en fecha 30 de noviembre de 2013 y en la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 3 de diciembre de 2013. El valor estimado del contrato fue de 430.347,13 euros.

**Segundo.** El procedimiento de contratación siguió los trámites que para los procedimientos abiertos en los contratos de servicios contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de noviembre (en adelante TRLCSP) en las normas de desarrollo de la misma.

**Tercero.** Así, el 17 de enero de 2014 se procedió a la apertura de la documentación administrativa presentada por las diversas empresas a cada uno de los lotes. En concreto, y en lo que interesa a la presente resolución, la ahora recurrente presentó proposición en relación con el lote nº14. Igualmente presentaron proposición por el mismo lote las empresas UNION INTERNACIONAL DE LIMPIEZAS, S.A. y EMINFOR, S.A.

**Cuarto.** El 22 de enero de 2014, tras la calificación de la documentación administrativa presentada, se procede a la apertura de los sobres que contienen las propuestas económicas de los diferentes licitadores. En fecha 29 de enero de 2014 se reúne de nuevo la Mesa de Contratación, acordando, en lo que afecta a la presente resolución, que la oferta económicamente más ventajosa en relación con el citado lote nº14 es la presentada por la ahora recurrente, ADIQUIMICA, S.A., y por tanto, requerirle para la aportación de la garantía definitiva y presentación de la documentación exigida en el plazo reglamentariamente previsto.

**Quinto.** En fecha 28 de enero de 2014, se notifica a ADIQUIMICA, S.A. el correspondiente requerimiento, del siguiente tenor:

*“Conforme a lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, mediante el presente oficio se le requiere para que, dentro del plazo de diez hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiese recibido este requerimiento, presente en la Unidad de Contratación de la JIAE ESTE, la siguiente documentación caso de no haberlo presentado con anterioridad:*

*1. Documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como la presentación del alta,*



*referida al ejercicio corriente, o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto. Además, en el caso de que la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones del I.A.E. deberá acreditar esta circunstancia mediante declaración responsable de no estar obligada a presentar dicha declaración.*

*2. Constitución de la garantía definitiva por un importe total de 264,50 euros mediante la entrega del resguardo original acreditativo de haber constituido éstas en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, a disposición de la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Este- JIAE ESTE- (NIF S-0830042H), importe correspondiente al 5% del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, prestada en cualquiera de las formas previstas en el artículo 96 del TRLCSP siempre que se cumplan las condiciones, características y requisitos establecidos en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE nº257, de 26/10/01).*

*3. Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.*

*De conformidad con lo estipulado en los artículos 99 y 151 del TRLCSP, en caso de no cumplirse este requisito por causas imputables a su empresa, la Administración no efectuará la adjudicación a su favor.”*

El 7 de febrero de 2014, al no haber tenido entrada la anterior documentación, desde el buzón de correo electrónico [jiaeestecontratacion@et.mde.es](mailto:jiaeestecontratacion@et.mde.es) se remitió a la dirección [stecnica@adiquimica.com](mailto:stecnica@adiquimica.com) un email con el asunto “contratación” del siguiente tenor:

*“Buenos días*

*A fecha de hoy no ha tenido entrada en esta Unidad de contratación la documentación que le solicitamos el pasado día 30, siendo el último día el lunes 10 de febrero, por lo que le rogamos procedan a su envío a la mayor brevedad y, en todo caso, como muy tarde el lunes día 10”.*



**Sexto.** El 10 de febrero de 2014 se remite por ADIQUIMICA la documentación requerida. No obstante, en relación con la garantía definitiva se aporta el original del aval constituido ante CAIXABANK a favor de una entidad distinta del órgano de contratación y sin que conste su oportuno depósito ante la Caja General de Depósitos.

**Séptimo.** El 10 de febrero de 2014 se acuerda por el órgano de contratación no adjudicar el lote nº14 a ADIQUIMICA, S.A., procediendo a requerir la documentación al siguiente licitador, por orden de la valoración obtenida, que resultó ser UNION INTERNACIONAL DE LIMPIEZA, S.A, resolución contra la que se interpone el presente recurso.

**Octavo.** Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las otras empresas licitadoras en fecha 25 de marzo de 2014, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguna de ellas haya evacuado este trámite.

**Noveno.** Habiéndose detectado la existencia de defectos subsanables, por este Tribunal se remitió requerimiento a la recurrente el 1 de abril de 2014, que fue atendido el día 2 de abril de 2014, aportando la documentación oportuna.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

**Segundo.** El recurso se interpone frente a un acto recurrible, por tratarse de un acto de trámite que decide sobre la adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 b) TRLCSP y en relación con un procedimiento de contratación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 a) TRLCSP.

**Tercero.** El recurso está interpuesto en plazo y por persona legitimada para ello, toda vez que el acto recurrido consiste en la exclusión de la recurrente por no haber presentado la



documentación requerida en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP, de lo que se deriva su interés legítimo en el mismo, según lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el acto recurrido se refiere al mismo tiempo a los lotes nº 14 y 24, circunscribiéndose el presente procedimiento a lo relativo al lote nº14 que es el que afecta a los intereses legítimos de los que es titular la recurrente.

**Cuarto.** Previamente al análisis de las cuestiones de fondo suscitadas, resulta procedente resolver sobre lo argumentado por el órgano de contratación en su informe, en relación con la posible inadmisibilidad del recurso, al no haber anunciado el recurrente previamente su intención de formularlo.

Es constante la doctrina de este Tribunal en el sentido de que a pesar del tenor taxativo del precepto, este Tribunal considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere ésta, se va a interponer el pertinente recurso. Este anuncio, que podría considerarse necesario cuando la interposición se realice directamente ante el registro de este Tribunal, no lo es cuando la interposición se realiza ante el órgano de contratación pues, en este caso, es evidente que la propia interposición asegura el cumplimiento de la intención del legislador. Incluso en el supuesto de que el recurso se presente directamente ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la Ley de Contratos del Sector Público obliga al órgano encargado de resolverlo a notificarlo en el mismo día al órgano de contratación y, en consecuencia, el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe. Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso (Resoluciones 7/2011, 265/2011, 282/2011, 91/2012, 230/2012, 28/2013, 250/2013, 276/ 2013, 579/2013, 587/2013, entre otras muchas).

**Quinto.** Sentado lo anterior, procede entrar en lo que constituye el objeto del presente litigio. La resolución objeto de recurso excluye a la ahora recurrente que había formulado

la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP. En concreto, el órgano de contratación considera que la licitadora habría cumplido de forma defectuosa el requerimiento efectuado para la entrega de la documentación administrativa y la aportación de garantía definitiva, por dos motivos:

- a) Por considerar que la entrega de la documentación se efectuó fuera del plazo de diez días hábiles establecido legalmente.
- b) Por considerar que la garantía definitiva resulta defectuosa, al no haberse depositado en la Caja General de Depósitos y haberse otorgado el aval a favor de un órgano administrativo distinto del órgano de contratación.

**Sexto.** La recurrente formula su recurso sobre la base de las siguientes alegaciones:

- a) En relación con el plazo, considera que el sábado día 8 de febrero debe considerarse inhábil, al no estar abierto el registro de entrada del órgano de contratación y por haberse entregado la documentación en la fecha indicada por el propio órgano de contratación en correo electrónico remitido a la licitadora el 7 de febrero.
- b) En relación con la garantía definitiva, puesto que, habiéndose remitido un modelo de aval, no se formularon objeciones por parte del órgano de contratación, por lo que debe considerarse que dicho órgano entendió que era válido. En todo caso, considera que los defectos apreciados en la garantía serían susceptibles de subsanación, por lo que el órgano de contratación debió haberle concedido un nuevo plazo.

**Séptimo.** Expuestas las posturas de ambas partes, procede entrar a considerar la primera de las cuestiones, esto es, si la documentación se entregó en el plazo establecido legalmente.

El artículo 151.2 del TRLCSP señala:

*“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, **dentro del plazo de diez días hábiles**, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la*



*documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

La notificación al licitador se produjo el 28 de enero de 2014, según consta en el expediente, por lo que el último día del plazo era el 8 de febrero de 2014. En este sentido, debe recordarse que en el cómputo de plazos conforme a la normativa administrativa solo se consideran inhábiles los domingos y festivos, por lo que los sábados no quedan excluidos del cómputo. De este modo, si el último día del plazo es sábado, no resulta procedente considerar prorrogado el plazo hasta el siguiente día hábil, y ello aun cuando el registro correspondiente no se encuentre habilitado y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Régimen Administrativo Común, señalando el apartado 6 que: *“La declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros”*.

No obstante, no puede obviarse que el órgano de contratación se dirigió al licitador el 7 de febrero, es decir, un día antes de acabar el plazo, señalando en dicha comunicación que el último día del plazo era el día 10 de febrero, lunes, generando en el mismo la legítima expectativa de que la documentación sería aceptada en caso de ser presentado



el lunes, por lo que debe considerarse, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima que han de regir en el procedimiento de licitación, que la documentación fue entregada dentro del plazo establecido.

**Octavo:** No obstante, existe en este supuesto un segundo motivo para la exclusión del licitador, la existencia de defectos en la garantía definitiva que determinarían en tal supuesto la desestimación del recurso. A la vista del expediente, se observa que la garantía aportada consistía en un aval otorgado por la entidad CAIXABANK a favor de: “JEFATURA INTEND ECON ADM RM PIRENAICA O MDE”, órgano que obviamente difiere del órgano de contratación y del que expresamente se señaló en el requerimiento a favor del cual debía constituirse la garantía a su favor, que es la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos-Este. No consta, por otra parte, que la garantía estuviera depositada en la Caja General de Depósitos.

Pues bien, a este respecto resulta procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 96.1 del TRLCSP:

*“1. Los que presenten las ofertas económicamente más ventajosas en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán **constituir a disposición del órgano de contratación** una garantía de un 5 por 100 del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. En el caso de los contratos con precios provisionales a que se refiere el artículo 87.5, el porcentaje se calculará con referencia al precio máximo fijado.61.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.”*

Por su parte, el artículo 61.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala:

*“2. Las garantías definitivas, especiales y complementarias se constituirán en todo caso en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o en las cajas o en los establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes.”*





Por lo tanto, la garantía constituida por la ahora recurrente resultaba defectuosa, pues ni se constituyó a disposición del órgano de contratación ni se depositó en la Caja General de Depósitos. Y en este caso no cabe imputar el error al órgano de contratación. El requerimiento era en este sentido claro, indicando sin lugar a dudas cuál era el órgano a favor del cual debía constituirse la garantía y las formas para hacerlo. En este sentido el hecho de que por parte del licitador se hubiera enviado previamente un modelo al órgano de contratación para su previa aprobación no es argumento para considerar infringido el principio de confianza legítima, pues ello equivaldría a trasladar a dicho órgano de contratación la responsabilidad de cumplir correctamente los trámites exigidos por la normativa de contratación administrativa y por el propio pliego, no existiendo una obligación genérica del órgano de contratación de asistir a los licitadores en el cumplimiento de sus obligaciones. Además, lo que se envió al órgano de contratación fue un modelo y no el aval constituido, por lo que tampoco hubiera podido pronunciarse sobre su validez.

**Noveno.** Siendo defectuosa la garantía constituida, resta por determinar si tal defecto era subsanable y si el órgano de contratación estaba en tal caso obligado a otorgar al licitador plazo para su subsanación.

A este respecto, resulta procedente traer a colación la doctrina expuesta por este Tribunal en su resolución 61/2013 de 6 de febrero de 2013, de conformidad con la cual, los defectos existentes en la aportación de la garantía definitiva no pueden ser subsanados, en aplicación del artículo 151.2 TRLCSP, no pudiendo concederse al licitador un nuevo plazo para su subsanación. Tal y como se recoge en dicha resolución, el precepto transcrito regula un trámite previo a la adjudicación del contrato, según el cual el órgano de contratación requerirá al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, aporte determinada documentación, entre ella, la que acredite haber constituido la garantía definitiva que sea procedente, de manera que si no se presenta la documentación exigida, se considerará que el licitador retira su oferta, debiéndose requerir al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

A estos efectos interesa indicar que el artículo 99 del TRLCSP, en consonancia con lo señalado en el último párrafo del apartado 2 del artículo 151 del TRLCSP, relativo a la



*“Constitución, reposición y reajuste de garantías”, dispone que “El licitador que hubiera presentado la oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar en el plazo señalado en el artículo 151.2, la constitución de la garantía. De no cumplir este requisito por causas a él imputables, la Administración no efectuará la adjudicación a su favor, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 151.2”.*

De acuerdo con lo expuesto, el plazo de diez días hábiles que establece el artículo 151.2 del TRLCSP para aportar la documentación exigida en el mismo no puede ser rebasado, pues como ya señalamos en nuestra resolución 153/2011 de 1 de junio, para un supuesto análogo referido a la acreditación de los medios comprometidos a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, *“de no ser así ello supondría un punto de máxima inseguridad jurídica para el resto de los licitadores, y sería contrario a los principios de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación, consagrados en los artículos 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público (actuales arts. 1 y 139 TRLCSP)”.*

Interesa indicar además que, para un supuesto como el aquí examinado, no cabe la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC). Así, de acuerdo con la disposición final tercera del TRLCSP, el régimen jurídico aplicable a los procedimientos de contratación pública lo conforman, en primer término, los preceptos del mismo TRLCSP y los de sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, los de la LRJPAC, y normas complementarias.

En consecuencia, sólo procederá aplicar las previsiones contenidas en la LRJPAC, para resolver los aspectos sobre los cuales no se pronuncie la normativa sobre contratos del sector público. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se ha pronunciado sobre la aplicación supletoria de la Ley de procedimiento administrativo común, entre otros, en los informes 16/00, de 11 de abril de 2000, y 35/2002, de 17 de diciembre de 2002. En el primero de estos informes, afirma que la mencionada Ley puede entrar en juego no sólo cuando la normativa de contratos guarde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la norma supletoria no sea contraria al contenido general y a los principios que lo inspiran, y que esta aplicación supletoria queda subordinada al cumplimiento de los trámites y al desarrollo de los efectos de la legislación de contratos públicos.



El artículo 49 de la LRJPAC establece la posibilidad de que la Administración, salvo precepto en contrario, conceda de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, pero siempre que las circunstancias lo aconsejen y que no se perjudiquen derechos de terceros. Se requiere, además, que tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberá producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

No obstante estas previsiones, hay que señalar que en el caso del trámite de aportación de documentación por parte del licitador propuesto como adjudicatario en procedimientos de contratación pública –en este caso, la constitución de la garantía definitiva-, no resulta aplicable supletoriamente la LRJPAC pues se trata de una cuestión sobre la que el TRLCSP (arts. 151.2 y 99) se pronuncia expresamente y además, como hemos señalado anteriormente, la aplicación supletoria de la LRJPAC, a los efectos de conceder una ampliación del plazo, supondría un punto de máxima inseguridad jurídica para el resto de los licitadores, y sería contrario a los principios de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación, consagrados en los artículos 1 y 139 del TRLCSP. Así lo ha entendido también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 44/05, de 19 de diciembre de 2005.

Por lo tanto, dado que la aplicación de las disposiciones contenidas en la LRJPAC sólo resultan de aplicación cuando la normativa específica de contratos del sector público no se pronuncia sobre las actuaciones que se tienen que llevar a cabo en las diferentes fases de los procedimientos de licitación, no se puede considerar aplicable la previsión contenida en el artículo 49 de esta Ley en el trámite aquí analizado, el de presentación de la documentación requerida al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa.

A lo anterior ha de añadirse que el defecto contenido en la garantía tampoco resultaba subsanable, al haberse constituido ésta a favor de un órgano distinto al órgano de contratación. Efectivamente, es doctrina de este Tribunal, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras en sentencia de 6 de julio de 2004, que los defectos existentes en la documentación aportada solo son subsanables cuando el requisito se encuentra cumplido en plazo, siendo defectuosa únicamente su acreditación.



Así, en la resolución 225/2013, de 12 de junio de 2013, ya señalamos que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en relación con la garantía provisional (informe 48/02 de 28 de febrero de 2003), ha señalado que la falta de constitución de la garantía provisional, total o parcial no puede considerarse defecto subsanable salvo que estuviese constituida y se hubiera omitido el documento de su acreditación, doctrina que es también aplicable al caso de la garantía definitiva. En el presente caso no nos encontramos ante un defecto de acreditación, sino de constitución de la garantía, al haberse constituido a favor de un órgano distinto y no haberse depositado en la Caja General de Depósitos.

De este modo, no resulta admisible tampoco la garantía que se incorpora al recurso constituida en fecha 25 de febrero de 2014, por haberse efectuado fuera del plazo concedido para ello, lo que debe llevar a la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la no admisión de la documentación presentada por causa imputable al propio licitador, lo que dio lugar a su exclusión.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso formulado por D. J. C. S., en representación de ADIQUIMICA, S.A., contra la Resolución de 10 de febrero de 2014 de la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos-Este (en adelante JIAE-ESTE) por la que se acuerda la no admisión de la documentación de la oferta económica más ventajosa del Expediente nº 2 0327 30 456 25 de los Lotes 24 y 14 "Servicio de prevención de legionelosis, de mantenimiento de centros de transformación, líneas de media tensión y pararrayos, mantenimiento de instalaciones térmicas, mantenimiento de instalaciones de protección contra incendios y de mantenimiento de aparatos elevadores en bases, acuartelamientos y establecimientos del área de responsabilidad geográfica de la tercera subinspección general del Ejército, ubicadas en las Comunidades Autónomas de Aragón, Islas Baleares, Cataluña, la Rioja, Navarra y Comunidad Valenciana, en lo que se refiere al lote nº14.



**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.